

CAUSA: "Partido Demócrata
Independiente s/apelación -
elecciones P.A.S.O. 14/08/11"
(Expte. N° 5148/2011 CNE) - SAN
LUIS.-

FALLO N° 4694/2011

///nos Aires, 23 de septiembre de 2011.-

Y VISTOS: los autos "Partido Demócrata Independiente s/apelación - elecciones P.A.S.O. 14/08/11" (Expte. N° 5148/2011 CNE), venidos del juzgado federal con competencia electoral de San Luis en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 1/2 contra la resolución de fs. 31/vta., obrando el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 39/40, y

CONSIDERANDO:

1°) Que a fs. 31/vta. el señor juez de primera instancia declara -mediante Acta N° 17- que las agrupaciones que allí menciona -entre las que no se encuentra el partido de autos- han alcanzado el porcentaje mínimo de votos establecido por el artículo 45 de la ley 26.571 para participar en los comicios generales.-

Contra esa decisión, los señores José Antonio Majul, presidente de la Junta Electoral del Partido Demócrata Independiente del distrito San Luis y Juan Cristóbal Barbeito, apoderado de dicha agrupación, apelan y expresan agravios (fs. 1/2).-

A fs. 39/40 emite dictamen el señor fiscal actuante en la instancia.-

2°) Que de las constancias obrantes en la causa se desprende que, en los comicios primarios del pasado 14 de agosto, la agrupación de autos no alcanzó para las categorías de senadores y diputados nacionales la cantidad mínima de votos requerida por el mencionado artículo 45.-

Éste establece que sólo podrán participar en las elecciones generales, las agrupaciones políticas que en los comicios primarios "hayan obtenido como mínimo un total de votos, considerando los de todas sus listas internas, igual o superior al uno y medio por ciento (1,5%) de los votos válidamente emitidos".-

3°) Que en nada altera lo expuesto lo afirmado por los recurrentes en cuanto a que los votos en blanco no constituyen votos válidos. Ello es así, pues lo argumentado al respecto no logra poner en tela de juicio la doctrina de este Tribunal según la cual los votos en blanco han de considerarse necesariamente incluidos en la categoría de los votos válidos (cf. Fallos CNE 397/87; 1068/91; 2584/99 y

4409/2010). Es decir, entonces, que los apelantes no aportan nuevos argumentos que puedan conducir a su modificación, por lo que, en este aspecto, la cuestión deviene insustancial.-

4º) Que, por lo demás, es dable resaltar que el Tribunal ha tenido ocasión de señalar (cf. Fallos CNE 4687/11 y 4688/11) que, de modo análogo a lo que ocurre con el umbral de representación del 3% del padrón electoral del distrito que el Código Electoral Nacional establece para la participación en la asignación de cargos de diputados nacionales (cf. artículos 160 y 161), el piso requerido como condición sine qua non para acceder a participar en los comicios generales (cf. artículo 45 de la ley 26.571) tiene como fundamento profundizar "la consolidación del sistema democrático" y "favorecer[] la legitimidad de los candidatos que representarán al pueblo en su conjunto" (Cámara de Diputados de la Nación, 18º reunión, 12º sesión ordinaria, 18 de noviembre de 2009, intervención del miembro informante por la mayoría), en tanto procura "fortalecer a los partidos, [...] dar legitimidad al sistema [...] y a quienes después se presenten como candidatos a ocupar los cargos [...], [previniendo] la [...] atomización" (Ibíd., intervención del diputado Rossi).-

Se explicó, en tal sentido, que al dictar la norma en cuestión, el legislador optó por uno de los criterios dentro de un panorama de posibles alternativas, sin que pueda válidamente afirmarse que dicha elección importe una transgresión al derecho de participación política que invoca el recurrente, aun cuando resulte posible discutir si tal criterio es el más conveniente.-

Se añadió, al respecto, que el requisito de obtener un mínimo de votos para la participación en los comicios generales -1,5% de los votos válidamente emitidos en las elecciones primarias- no constituye una reglamentación irrazonable al derecho de las agrupaciones políticas de intervenir en las elecciones postulando candidatos propios, en tanto no importa aniquilarlo, ni alterarlo en su esencia, así como tampoco consagra una manifiesta iniquidad.-

En efecto, las disposiciones del citado artículo 45 de la ley 26.571 sólo procuran que los candidatos que conformen la oferta electoral cuenten con mayor representatividad y legitimidad, previniendo la dispersión política y la atomización del sistema.-

Por todo lo expuesto, oído el señor fiscal actuante en la instancia, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: Confirmar la resolución recurrida en cuanto a que la agrupación de autos no alcanzó el porcentaje mínimo de votos establecido en el artículo 45 de la ley 26.571.-

Regístrese, notifíquese y,

oportunamente, vuelvan los autos al juzgado de origen. RODOLFO
E. MUNNÉ - SANTIAGO H. CORCUERA - ALBERTO R. DALLA VIA - Ante
mí: HERNÁN GONÇALVES FIGUEIREDO (Secretario de Actuación
Judicial).-